



120603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442

Popayán, 21 de Agosto del 2015.

Oficio Nro. 2080

Doctora

MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras

Representante Judicial de los Señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA

CIUDAD.

Unidad Administrativa Especial de Restitución de
Tierras Despojadas - Cauca.
Al contestar cite este radicado DTCP1-201501696
Fecha: 21-08-2015
Hora: 11:00 a.m.

REF: proceso de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales – 19001-31-21-001-2014-00110-00.

Para efectos de legal notificación, comedidamente me permito remitir a Usted, copia de la sentencia Nro. 089 del 21/08/2015, emitida dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

EDNA MARITZA DORADO PAZ
SECRETARIA

Mm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintiuno (21) de Agosto de dos mil quince (2015)

Sentencia No. 089

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores ALMA FERNANDA CHAMBA LARGACHA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA y para con el predio denominado "LA VANESA", ubicado en la Vereda Lomitas Sur, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECuento FActico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora ALMA FERNANDA CHAMBA ejerce posesión con animo de señora y dueña, junto con su compañero permanente con quien convive y han habitado el bien desde hace mas de 10 años, conforme a lo estipulado en el artículo 762 del Código Civil, el predio rural ubicado en la Vereda Lomitas Sur, en el Municipio de Santander de Quilichao, identificado con matricula inmobiliaria No. 132-58913, fue donado en vida y en calidad de poseedora, sin mediar acto jurídico formal, por parte de su

madre la señora María Orfelina Chamba; sin embargo, el día 12 de Julio de 2005 fueron sometidos por parte del grupo armado ilegal de las AUC a abandonar el predio, interrumpiendo el uso y disfrute del mismo por un periodo de 9 meses.

Refiere la Señora ALMA FERNANDA CHAMBA, que el predio fue explotado para el autoconsumo de su núcleo familiar y que los ingresos económicos provenían del trabajo de jornalero que desempeñaba su pareja en una finca vecina.

Se informa que en el año 2002, llegó a la Vereda Lomitas Sur, el grupo armado ilegal de las AUC, interrumpiendo la tranquilidad de forma radical, ya que los paramilitares perpetraban hechos de violencia generalizados en la zona, imponiendo toque de queda, reteniendo personas para posteriormente asesinarlos.

El señor JAVIER MIRANDA LARGACHA, narra que el 9 de Julio de 2005, miembros armados de las AUC, lo amenazaron de muerte señalándolo de tener armas, siendo su única arma un machete, lo alejaron de la casa unos 70 metros, y le dijeron a la esposa y a los hijos que se quedaran, les preguntó que pasaba que él no debía nada, lo encañonaron y le hicieron sentar en un puente sobre la carretera, lo retuvieron casi todo el día y cuando llegó la noche, le dijeron que se presentara al otro día en un sitio llamado el once, al día siguiente acudió a la cita, donde los paramilitares le insistían que él tenía armas, y le dijeron que tenía que perderse si no lo mataban, por lo que a los tres días salió de su terruño con su núcleo familiar, hacia la casa de unos familiares en la ciudad de Cali, abandonando todo lo que tenía y pasados 9 meses al no encontrar estabilidad económica en dicha ciudad, decidieron regresar a su casa, encontrando todo deteriorado y en muy mal estado.

La solicitante manifiesta que retornan al predio en el año 2006, y al momento del regreso la señora MARIA ORFELINA CHAMBA les ofrece posada, actualmente la familia MIRANDA CHAMBA, vive en el predio objeto de estudio.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes señores **ALMA FERNANDA CHAMBA** y **JAVIER MIRANDA LARGACHA**, quienes actúan a través de una representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes **ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA**, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 34.606.440 y 10.491.051 expedidas en Santander de Quilichao (Cauca), en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: Formalizar el predio objeto de Restitución a nombre de los señores **ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA**, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 34.606.440 y 10.491.051, por medio de la acción de declaración de pertenencia, ordenando a la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao dicha inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-58913, Conforme a lo estipulado literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, incluya dentro de sus registros cartográficos y alfanuméricos, el predio objeto de estudio, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC - como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin de que se realice el trámite del valor correspondiente de Impuesto Predial para el inmuebles. Librese el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto. Igualmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA**, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 34.606.440 y 10.491.051 expedidas en Santander de Quilichao (Cauca), en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SÉPTIMO: Que en los términos del inciso del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se constituya y formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la presente solicitud.

OCTAVO: Que como medida de reparación integral se restituya a los solicitantes, el predio identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecidos. Pretensión que se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de UAEGRTD.

NOVENO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el

artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima a quien se le restituyan los bienes, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

DÉCIMO: *Que se ordene en los términos del literal "n" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

DÉCIMO PRIMERO: *Que como medida con efecto reparador se implemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:*

- *Reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución.*

Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos de los predios objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.

- *Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.*

DÉCIMO SEGUNDO: *Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como autoridad, catastral para el Departamento del Cauca, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

DÉCIMO TERCERO: *A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia transicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D. 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.*

DÉCIMO CUARTO: *De existir mérito para ello solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados.*

DÉCIMO QUINTO: *En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (las fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:*

a) *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que los señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.*

b) *Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a los señores ALMA FERNANDA CHAMBA, JAVIER MIRANDA LARGACHA y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV- a fin de que en tal calidad reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.*

- c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.
- d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios los señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- g) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.
- h) Ordenar al Ministerio de Protección Social que ingrese a los señores ALMA FERNANDA CHAMBA, JAVIER MIRANDA LARGACHA y su núcleo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención correspondientes.
- j) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la explotación minera realizada por ANGLOGOLDD ASHANTI COLOMBIA S.A CODIGO-EXP: GDK-09E FECHA-INSC: 30/04/2008 ESTADO-EXP: TITULO VIGENTE - EN EJECION MINERALES, adoptando de inmediato las medidas necesarias para mitigarlo.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 169 datado el 04 de Junio del 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, identificados con CC. No. 34.6069.440 expedida en Santander y 10.491.051 de Santander de Quilichao Cauca, respectivamente y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural denominado "LA VANESSA", ubicado en la Vereda Lomitas Sur, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al Representante legal del Ente Territorial, al Personero Municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante interlocutorio 288 datado 12 de Septiembre de 2014, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y su núcleo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.

El 21 de Octubre de 2014, en diligencia de inspección judicial realizada al predio, se reciben los interrogatorios a los solicitantes, y se da por terminado el periodo probatorio corriendo traslado a las a las partes para presentar sus alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de los señores ALMA FERNANDA CHAMBA y JAVIER MIRANDA LARGACHA su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: manifestó que durante el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se logró establecer fehacientemente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los art. 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 así:

No hay duda sobre el vínculo jurídico de los solicitantes para con el predio, ostentan la calidad de poseedores desde el año 2003 hasta la fecha, indicando que dicha tenencia fue interrumpida por un lapso aproximado de 9 meses, como consecuencia de los hechos de violencia perpetuados por el grupo armado ilegal de las AUC, en la vereda Lomitas Sur, del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca. Así, los solicitantes han ejercido la posesión irregular de buena fe por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio, sobre una cosa susceptible de apropiación, realizando todos los actos propios de una persona que es

propietaria tales como el mantenimiento y conservación de la cosa; con ánimo de señora y dueña, conforme a lo contemplado en el artículo 762 del Código Civil.

Resulta claro entonces que los reclamantes retornaron de manera voluntaria al predio, sin contar con acompañamiento Estatal, encontrándolo en estado de deterioro, razón por la cual en el marco de la Ley 1448 de 2011, se podrá solicitar el restablecimiento de sus derechos conculcados, garantizando las condiciones mínimas de seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida.

Detalla el contexto de violencia plenamente demostrado en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, por presencia de grupos al margen de la ley, Guerrilla y Paramilitares, y que esta violencia golpeo la región y el núcleo familiar del solicitante, quienes presenciaron actos de violencia y se vieron obligados a abandonar por un lapso de 9 meses, debido a que el Señor MIRANDA LARGACHA fue objeto de amenaza de muerte porque presuntamente guardaba armas, por parte de miembros armados de las AUC.

Menciona al retorno voluntario del accionante a su predio sin apoyo o acompañamiento estatal, encontrando el predio en muy mal estado y sin ayuda gubernamental para su explotación.

Todos estos hechos mencionados se adecuan a la temporalidad enmarcada en la ley 1448 del 2011.

Los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, que han afectado las zonas urbana y rural y específicamente la Vereda Lomitas Arriba; lugar de ubicación del predio objeto de estudio, sucedieron y se enmarcan dentro del período de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia y en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo, por la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídica que las víctimas tenían con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento o abandono forzado, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas -Desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora de la que habla la Ley 1448 de 2011 y la misma COIDH; de esta manera, las víctimas restituidas podrán contar no solo con un título que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida abruptamente quebrantado; sino que las medidas de reparación transformen en términos reales su proyecto de vida, para que trasciendan de su condición de víctima, a unas condiciones dignas de vida y desarrollo personal, familiar, económico, cultural y social.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de ALMA FERNANDA CHAMBA y JAVIER MIRANDA LARGACHA, de la identificación de los titulares, su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo que no hay duda frente a la relación jurídica de la solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Igualmente los hechos que sirvieron de fundamento en la solicitud, se evidencia la condición de víctima, de igual manera se identificó su núcleo familiar y finalmente la solicitud cumple con el requisito de temporalidad exigido por la Ley.

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRTD en favor de los señores ALMA FERNANDA CHAMBA y JAVIER MIRANDA LARGACHA y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y solicita la aplicación de proyectos productivos para una restitución transformadora y el restablecimiento de la situación anterior.

TESIS DEL DESPACHO :

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores ALMA FERNANDA CHAMBA y JAVIER MIRANDA LARGACHA, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.. derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los

distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“ ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹ /2

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 *En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe*

garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4.

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: 1. Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerles como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, son poseedores del predio solicitado en restitución, al tenor del artículo 762 del C. P. Civil, que expresa: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea el dueño o el que se tenga por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él”. “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, y en el proceso se ha demostrado tal calidad sin la convergencia ni física , ni fáctica ni hipotética de otra persona con mayor o mejor derecho que les asiste a los solicitantes.*

Aclarado lo anterior, esto es, la calidad de poseedores que legitima a los solicitantes para acudir en protección de sus derecho en acción de Restitución de Tierras, es preciso indicar que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores **ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA**, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio la presencia del grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2001.

Esta pareja y su núcleo familiar, tuvo contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, toda vez, que desde la llegada a la Vereda Lomitas, del grupo

paramilitar al mando de alias “HH”, quienes desde su ingreso en la zona, desplegaron acciones ilegales, causando miedo y zozobra en toda la población de Lomitas, pues implantaron toques de queda, donde la comunidad no podía salir después de la 6:00 pm y asesinando e intimidando a todos sus pobladores, hasta que en una ocasión, miembros armados de las AUC, amenazaron de muerte al señor MIRANDA LARGACHA, acusándolo de tener consigo armas de fuego, siendo su única arma un machete, lo alejaron 70 metros, y le dijeron a la esposa y a los hijos que se quedaran ahí, le dijeron que le daban 5 días de plazo o lo mataban, el señor Miranda Largacha pregunto que porque lo iban a matar si él no debía nada, así que lo encañonaron y le hicieron sentar en un puente sobre la carretera, en una alcantarilla, llegada la noche a las 6:30 pm le dijeron que se presentara al otro día en un sitio llamado el once, donde nuevamente le insistieron por las presuntas armas que él tenía, a lo que respondió que no tenía, le dijeron que debía perderse del lugar sino lo mataban, fue así que a los tres días se marchó con su núcleo familiar para Cali (Valle) a casa de unos familiares abandonando su lugar de residencia, si embargo, dadas las condiciones económicas en la ciudad, decidieron retornar a los 9 meses, encontrando todo destruido.

Y así también corrobora los hechos victimizantes antes mencionados, el testimonio de EDGAR QUINTERO VEGA, actual presidente de la Junta de Acción de Lomitas, quien narra la cruda realidad de la que fueron objeto los habitantes de la vereda Lomitas, con la presencia de las AUC, quienes cometían continuos asesinatos en la zona, arbitrariedades, abusos, despojo, siendo la pareja CHAMBA LARGACHA, víctimas del conflicto interno y obligados a desplazarse de su terruño por un tiempo, hasta que vieron las condiciones de seguridad, o al menos de tranquilidad para regresar a su predio, cuando se llevó a cabo la desmovilización de las AUC, pero este retorno obviamente se realizó sin acompañamiento ni ayuda estatal hasta la fecha.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción

derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y es aquí donde encontramos a los solicitantes ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan que su decisión de abandonar el predio donde residían, trabajaban la tierra y tenían cultivos que generaba el sustento económico de la familia, obedeció a las amenazas y vulneración de la que fueron objeto por este grupo paramilitar.

Dejando todo abandonado, deciden trasladarse al Departamento del Valle, donde familiares, permanecieron por lapso determinado, pero no lograron un sustento económico y debieron padecer afujías de toda índole, por lo cual deciden retornar al bien, sin el acompañamiento estatal, para intentar rehacer su vida, posterior al conflicto.

Acorde con el material probatorio recaudado, los solicitantes, residieron en el inmueble objeto de restitución, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban, hasta el momento en que por la situación de violencia decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio, más exactamente por las acciones de los paramilitares quienes en una ocasión intimidándolos con cuchillos les exigieron abandonar su predio.

Así las cosas, se reitera que los solicitantes ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad los solicitantes, retornaron al predio, pero no han podido rehacer sus labores agrícolas y su estabilidad económica por la falta de acompañamiento estatal.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de los solicitantes, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a incluir a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble rural, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-58913.

LINDEROS Y COLINDANCIAS DEL TERRENO SOLICITADO:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección Sur-Este, hasta llegar al punto 11, colindando en 20,70m con predios de Yorleby Chambal.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección Sur, hasta llegar al punto 10, colindando en 13,74m con predios de Yorleby Chambal.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en dirección Nor-Oeste, hasta llegar al punto 9, colindando en 25,26m con predios de Yorleby Chambal.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 8 y cerrando el polígono del predio, colindando en 11,513m con predios de Yorleby Chambal.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN URT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	830045,226	723644,768	3° 3' 22,895" N	76° 33' 46,013" W
9	830035,963	723637,931	3° 3' 22,593" N	76° 33' 46,233" W
10	830021,383	723658,558	3° 3' 22,120" N	76° 33' 45,565" W
11	830034,548	723662,498	3° 3' 22,549" N	76° 33' 45,438" W

EXTENSION 283 metros cuadrados, acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos, acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial que ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, poseedores del bien objeto de restitución, retornaron voluntariamente y sin acompañamiento institucional a su predio, por lo cual podríamos cuestionarnos que pasa en este evento?, esto es, si es viable la restitución tal y como lo regula la ley 1448 de 2011, si demostrado esta que ellos voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno .

La respuesta a esta inquietud es que sin duda alguna procede la restitución de tierras para los retornados voluntariamente sin acompañamiento institucional, por cuanto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para *el restablecimiento de la situación anterior* a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas.

Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características* del hecho *victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "*la situación temporal o permanente* a la *que se ve abocada* una persona

forzada a *desplazarse*, razón por la *cual* se ve impedida para ejercer la *administración, explotación* y contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento (...)*" [Resalta el despacho].

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a los solicitantes, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto los reclamantes han manifestado en su declaración que han retornado a su predio sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este

punto (solo se ordenará la entrega simbólica por parte de la unidad, ya que ello es prerequisite para el cumplimiento de las ordenes emitidas)

- 2) No sucede igual frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues es orden legal, enmarcada en el artículo 91 de la ley 1448 del 2011, la formalización plena jurídica del predio a favor de los solicitantes, por ello debemos acudir en principio a la pretensión que esbozan a su favor en la solicitud, cual es, formalizar jurídicamente el predio a favor de los solicitantes a través de la declaratoria de pertenencia, por ser ellos poseedores del bien objeto de esta acción Constitucional.

Al respecto es preciso anotar en principio, que el contenido del artículo 95 de la ley 1448 del 2011, cuando refiere a la acumulación procesal no implica que en el proceso de restitución y formalización de tierras se deba hacer una mixtura de procesos, esto es, para el caso particular entre manos, que deba hacerse de consuno un proceso de restitución de tierras y un proceso de declaratoria de pertenencia, por cuanto la norma en cita obliga a que los procesos acumulados sigan el procedimiento perentorio y sucinto de restitución de tierras, respetando eso si los aspectos sustanciales, necesarios para una declaratoria de pertenencia y contenidos tanto en la Código civil como en el Código de procedimiento civil, a ello procedemos.

Se pasa entonces al análisis de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, invocada por los accionantes.

El artículo 2512 del Código Civil expresa: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La prescripción en general es el reconocimiento del efecto que en derecho tiene el factor tiempo y las consecuencias que apareja, unido a otros elementos, ya sea para hacer surgir derechos en favor de los particulares o para extinguir derechos y acciones.

Señala el artículo 2518: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

De los anteriores preceptos en concordancia con el art. 2527 del C. Civil, norma que establece: *“La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”; colegimos que para la acción extraordinaria, que es la que interesa en el caso sub – lite, se señala el plazo de veinte años y se configura mediante el lleno de los siguientes presupuestos:*

- a) *Posesión material por parte del demandante;*
- b) *Que la posesión se prolongue por el tiempo de Ley;*
- c) *Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

a.)- Posesión

Reza el artículo 762 del C. P. Civil: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea el dueño o el que se tenga por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él”. “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

Para que sea aplicable la usucapión, no basta una simple relación de hecho entre el usucapiente y la cosa objeto de prescripción, sino que es menester que haya existido verdadera posesión, esto es, una situación continua en el tiempo en el cual los prescribientes hayan ejecutado sobre el bien, con ánimo de dueños y sin reconocer dominio ajeno, verdaderos actos correspondientes a la propiedad o a uno de los derechos reales.

Esta posesión no debe haberse constituido en la omisión de actos de mera facultad, definidos por el inc. 4º. Del artículo 2520 del C. Civil, como aquellos que cada uno puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro, ni tampoco deben haber consistido en mera tolerancia de estos de que no resulta gravamen, para que sirva para usucapir, la posesión debe haber sido continua y pacíficamente ejercida.

Demostrado esta, en el expediente de la acción Constitucional de Restitución de Tierras, que la pareja solicitante y su núcleo familiar han ejercido posesión, pacífica, ininterrumpida (solo por el lapso del abandono por culpa del conflicto armado, pero tal lapso, acorde a la ley 1448 del 2011, suma a favor de los solicitantes para usucapir el bien, es un beneficio a favor de las víctimas que trae consigo la ley en cita), con actos de señor y dueño, tales como proyectos productivos agrícolas para el sostenimiento de la familia y la vivienda permanente, a excepción del abandono por el conflicto armado, que han realizado en el predio, lo que está perfectamente demostrado con las declaraciones juradas vertidas al legajo y con la misma inspección judicial realizada en el proceso.

b.- Tiempo:

Este elemento es el que en parte tipifica la prescripción en dos clases: ordinaria y extraordinaria. La extraordinaria es aquella mediante la cual "*se adquiere el dominio de las cosas comerciales*" que no han podido ser obtenidas por medio de la prescripción ordinaria. Esta se consume en un lapso más amplio, puesto que necesita mayormente purgarse la falta de título, este lapso está señalado en veinte (20) años., que se merman a la mitad acorde a la ley 791 de 2002, norma aplicable para el caso concreto, por lo cual el término a aplicar, para la declaratoria de pertenencia en el presente asunto es de 10 años.

Los 10 años necesarios para usucapir el bien a favor de ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, están mas que demostrados, ya que ellos a la fecha de presentación de la solicitud, contando obviamente el tiempo de abandono del bien, llevaban poseyendo el mismo con ánimo de señores y dueños,

por un lapso de 12 años y hoy más de 13 años, como se corrobora con los testimonios de los mismos solicitantes, del presidente de la junta de acción comunal de la vereda y con la inspección judicial realizada por el despacho .

Necesario es anotar que el termino de 10 años modificado por el art. 1 de la Ley 791 de 2002, en este evento es aplicable, por cuanto la prescripción comienza a contarse es a partir de la fecha en que la nueva Ley hubiere empezado a regir, en virtud de lo señalado por el art. 41 de la Ley 153 de 1887, que enseña:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”

c.- Que el derecho sea susceptible de adquirirse y se encuentre en el comercio humano.

La limitante, a primera vista que existe para la prescripción solicitada es que el predio objeto de restitución aparece a la fecha a nombre de la Nación, pero dicho registro hace parte de la facultad especialísima que le dió la ley 1448 del 2011 y los decretos reglamentarios a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, para abrir folio de matrícula inmobiliaria cuando el predio solicitado no lo tenga, esto es, el predio pese a estar a nombre de la Nación, dicho registro tiene como fin hacer mas ágil y practico el procedimiento de restitución de tierras, con el único propósito de formalizar en sentencia el predio a favor de los reclamantes, como se procede en este evento a través de la declaratoria de pertenencia, por ende, tal aspecto meramente formal no puede limitar la legalización del predio a través de la prescripción, ello sería absolutamente contradictorio con uno de los fines perseguidos por la ley 1448 del 2011, cual es la formalización de los predios a favor de las victimas solicitantes.

Concluamos, para la prosperidad de la pretensión de formalización del predio a través de declaratoria de pertenencia, se requiere haber probado plenamente los requisitos exigidos por *el artículo 2532 del C.Civil*, a saber:

Que el demandante tenga la posesión material del bien, que éste acto se prolongue por el tiempo de Ley, en forma ininterrumpida y finalmente, que el bien sea susceptible de adquirirse por este modo.

Con las pruebas recaudadas en la acción Constitucional de RESTITUCION DE TEIRRAS, testimonios de los solicitantes, testimonio del presidente de la junta de acción comunal y la misma inspección judicial se demuestra que los señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, son los actuales poseedores del predio antes determinado, ya que cumple con los requisitos requeridos para la prosperidad de esta pretensión, como lo son: el tiempo, el cual está plenamente probado que los accionantes vienen en posesión de ese inmueble desde hace más de 10 años; el segundo requisito es que la posesión sea ininterrumpida, con la excepción que a su favor trae consigo la ley 1448 del 2011, por el lapso del abandono producto del conflicto armado interno que no interrumpe el termino.

Se cumple igualmente el presupuesto de que el bien pueda ser objeto de prescripción, con la aclaración realizada del porqué provisionalmente y solo para poder adelantar el proceso de restitución de tierras el predio aparece a nombre de la nación.

Se establece entonces que los solicitantes, cumplen cada uno de los requisitos exigidos por la Ley sustancial para la formalización del predio a través de la declaratoria de pertenencia, viéndose favorecidos con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es por ello que se accederá a la pretensión y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a una familia víctima del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la

Alcaldía Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al acuerdo ya emitido por el Concejo Municipal, para la condonación de la deuda del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluya a los solicitantes ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda,(todo ello a través del Banco Agrario) o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia. Advirtiéndose que no es necesario ninguno otro requisito que esta sentencia, la identificación del núcleo familiar que se da en la misma y el reconocimiento de la calidad de víctimas que se da en el fallo.

2. Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas capacitación técnica y apoyo de proyectos especiales que les sirvan de ayuda, para su auto sostenimiento, toda vez que se trata de personas de la tercera edad.
3. Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:
 - Incluya a ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes, facultándolos, desde ya, para la adquisición de un predio en arrendamiento, si el predio de las víctimas no cumple con las exigencias necesarias para la implementación del proyecto productivo.
5. Ordenará a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio, se asesore y se implemente a favor a los solicitantes, un proyecto productivo pecuario que se atempere a las condiciones de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

6. Ordenará al MINISTERIO DE SALUD, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. E igualmente la inclusión del núcleo familiar protegido en esta sentencia en los proyectos de ayuda psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
7. Se ordenará al ICBF, se realice visita al núcleo familiar protegido en esta sentencia y se realicen todas las gestiones y acciones necesarias para garantizar el sostenimiento alimentario de los infantes que conforman el mismo.
8. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
9. SE ORDENARA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar *formal y simbólicamente*, a su vez, el predio a los solicitantes ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado de este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del

proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la Unidad y la Procuradora judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS** del **CONFLICTO ARMADO INTERNO**, a los señores **ALMA FERNANDA CHAMBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.606.440, **JAVIER MIRANDA LARGACHA** cédula de ciudadanía N° 10.491.051, y su núcleo familiar conformado por los menores **LUIS FERNANDO, DANERI Y RICARDO MIRANDA CHAMBA**, identificados con las tarjetas de identidad Números 1007146496, 1007151733 y 1007148512, respectivamente, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir los solicitantes y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** a **ALMA FERNANDA CHAMBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.606.440 expedida en Santander de Quilichao, Cauca y **JAVIER MIRANDA LARGACHA**

cédula de ciudadanía N° 10.491.051 expedida en Santander de Quilichao , Cauca, el predio ubicado en el área rural del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, Vereda Lomitas alinderado de la siguiente manera, NORTE: partiendo del punto 8 en línea recta, en dirección sur-Este, hasta llegar al punto 11 en 20,70m con predios de YORLEBY CHAMBAL, ORIENTE: Partiendo desde el punto 11 en línea recta , en dirección sur, hasta llegar al punto 10, colindando el 13,74m con predios de YORLEBY CHAMBAL, SUR: partiendo del punto 10 en línea recta, en dirección Nor- Oeste, hasta llegar al punto 9, colindando en 25, 26 m con predios de YORLEBY CHAMBAL, OCCIDENTE: partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 8 y cerrando el polígono del predio, colindando en 11,513 m con predios de YORLEBY CHAMBAL. Con un área de 283M2 aproximadamente y matrícula inmobiliaria no. 132-58913.

TERCERO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, respecto del predio rural , ubicado en la Vereda Lomitas, municipio de Santander de Quilichao , Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-58913.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-58913, relacionada con el predio rural , ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, matricula inmobiliaria 132-58913.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e

inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3-. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-58913, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

1. Actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio RURAL, ubicado en la Vereda Lomitas arriba, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-58913.

SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

A. al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluya a ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.606.440 y 10.491.051, expedidas en Santander de Quilichao y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda(todo ello a través del Banco Agrario) o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea

necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia. Advirtiéndose que no es necesario ninguno otro requisito que esta sentencia, la identificación del núcleo familiar que se da en la misma y el reconocimiento de la calidad de víctimas que se da en el fallo.

B. Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas capacitación técnica y apoyo de proyectos especiales que les sirvan de ayuda, para su auto sostenimiento.

C. Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección Territorial del Cauca:

- Incluya a la señora ALMA FERNANDA CHAMBA Y JAVIER MIRANDA LARGACHA, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes,

efo
Monica

facultando, desde ya, al FONDO DE RESTITUCION a través de proyectos productivos el arrendamiento de un bien para la implementación de proyecto productivo de no ser el predio sustituido apto para ello .

E. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes, un proyecto productivo pecuario que se atempere a las condiciones de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

F. Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y se vinculen a los proyectos de ayuda psicosocial que tiene implementados el MINISTERIO.

G. ORDENAR al ICBF, se realice visita al núcleo familiar protegido en esta sentencia y se realicen todas las gestiones y acciones necesarias para garantizar el sostenimiento alimentario de los infantes que conforman el mismo.

H. ORDENAR a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

SEPTIMO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a los solicitantes, haciéndoles saber la

decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización, o creación de ser necesario, de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación del inmueble objeto de restitución. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT